



## JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUE

### AUDIENCIA INICIAL

#### MEDIO DE CONTROL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO EDUARDO ENRIQUE ARGUMEDO TORDECILLA CONTRA LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL – UGPP- RADICACIÓN 2016 - 00192

En Ibagué, siendo las once de la mañana (11:00 a.m.), de hoy diez (10) de abril de dos mil dieciocho (2018), el Juez Sexto Administrativo Oral de Ibagué, CESAR AUGUSTO DELGADO RAMOS, se constituye en audiencia pública, en la fecha indicada en auto del veintitrés (23) de noviembre de 2017, dentro del proceso señalado en el encabezamiento, para llevar a cabo la audiencia establecida en el artículo 180 del CPACA. Se hacen presentes las siguientes personas:

**Parte demandante:** ALFREDO FRANCISCO LANDINEZ MERCADO quien se encuentra debidamente identificado y reconocido como apoderado judicial de la parte actora.

**Parte demandada:** RAUL HUMBERTO MONROY GALLEGO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 5.904.735 expedida en Fálán y Tarjeta profesional No. 63.611 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, a quien se le reconoce personería jurídica para actuar como apoderado de la parte demandada en los términos y para los efectos del poder conferido, quien sustituye a la Dra. ANA MILENA RODRIGUEZ ZAPATA identificada con la C.C: No.1.110.515.941 y T.P. 266.388 a quien se le reconoce personería jurídica para actuar como apoderada de la parte accionada en los términos y para los efectos del poder de sustitución allegado a la audiencia.

**Ministerio Público:** Dr. YEISON RENE SANCHEZ BONILLA Procurador 105 Judicial en lo Administrativo.

Procede el Juez a indicar las condiciones de la audiencia, las cuales están señaladas en la Ley.

### SANEAMIENTO

Revisado el expediente, el Despacho no encuentra que en las actuaciones surtidas se haya configurado vicio alguno que de origen a una nulidad. Teniendo en cuenta lo anterior, y como quiera que no existen irregularidades que puedan dar origen a una nulidad se declara precluida esta etapa. La decisión se notifica en estrados. **SIN RECURSO.**

### EXCEPCIONES PREVIAS

Durante el traslado de la demanda el apoderado de la entidad accionada contestó la misma y propuso las siguientes excepciones:

- Inexistencia del derecho a reclamar por parte de la demandante
- Cobro de lo no debido
- Buena fe
- Inexistencia de vulneración de principios constitucionales y legales
- Prescripción de diferencias de las mensualidades causadas con tres años de anterioridad a la fecha de la radicación de la demanda.

El numeral 6º del artículo 180 del C.P.A.C.A, ordena resolver en la audiencia inicial las excepciones previas, y el art. 100 del C.G.P las de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de Legitimación en la Causa, y prescripción extintiva; así las cosas y como quiera que las excepciones propuestas atacan el fondo del asunto, las mismas se estudiarán en la sentencia, luego no hay excepciones previas que resolver. Esta decisión se notifica en estrados. **SIN RECURSOS.**



## JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUE

### FIJACIÓN DEL LITIGIO

Sobre este aspecto en particular, resulta procedente señalar que la demandante pretende se declare la nulidad de la **Resolución RDP 049512 del 25 de Noviembre de 2015**, por medio la cual se le negó al demandante la reliquidación de la Pensión de Jubilación con todos los factores salariales devengados en su último año de servicio, y que a título de restablecimiento del derecho se ordene a **LA UGPP reliquidar** la pensión de jubilación, con la inclusión de los factores salariales de la **PRIMA DE NAVIDAD, PRIMA DE VACACIONES Y PRIMA DE SERVICIOS** los cuales no fueron tenidos en cuenta en la reliquidación de la Pensión de Jubilación por nuevos tiempos de servicios allegados en razón a su retiro definitivo; que las condenas económicas que se decreten se reajusten y actualicen en los términos del artículo 187 del C.P.A.C.A., **desde que se pensionó hasta el día en que se pague** para lo cual la entidad demandada deberá aplicar la fórmula aceptada por la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado; que se condene a la **UGPP** a pagar intereses comerciales y moratorios sobre las cantidades liquidadas dispuestas en la sentencia en los términos y cuantías fijados por el artículo 192 del C.P.A.C.A., en consonancia con la Sentencia C- 188 de marzo 24 de 1999 expedida por la Corte Constitucional; que se incremente la pensión de jubilación del demandante con la diferencia dejada de pagar; que se condene en costas a la entidad demandada (ART. 188 del C.P.A.C.A.).

Como fundamentos de hecho señala el apoderado que mediante la Resolución No 016574 del 11 de marzo de 1993 CAJANAL le reconoció al demandante pensión de jubilación con base en el régimen pensional contenido en la Ley 33 de 1985, por haber adquirido su status de pensionado antes de la vigencia de la Ley 100 de 1993, la cual fue liquidada con los factores salariales de asignación básica, auxilio de alimentación, auxilio de transporte, bonificación por servicios prestados y trabajo suplementario; que por Resolución No 009175 del 28 de Septiembre de 1994 CAJANAL reliquidó la pensión por nuevos tiempos de servicio en razón a su retiro definitivo, donde le tuvieron en cuenta PRIMA DE NAVIDAD, PRIMA DE SERVICIOS Y PRIMA DE VACACIONES, pero no fueron liquidados conforme al certificado de factores salariales devengados en su último año de servicio, por lo que existe un faltante y con los cuales se le incrementaría el monto de la misma; que el demandante solicitó mediante petición presentada el día 08 de Agosto de 2006, la Reliquidación de la pensión de Jubilación con inclusión de los factores salariales de VIATICOS Y AUXILIO POR RETIRO, la cual fue negada mediante la Resolución No. 33988 del 12 de Julio de 2007, expedida por CAJANAL; que el demandante solicitó mediante petición presentada el día 31 de Julio de 2015, la reliquidación de la pensión de jubilación con base en dichos factores la cual fue negada mediante la Resolución No RDP 049512 del 25 de Noviembre de 2015; que mediante la Resolución No RDP 008683 de 25 de febrero de 2016, LA UGPP resolvió recurso de apelación interpuesto contra la Resolución que negó el derecho aquí demandado quedando de esta manera agotada la vía gubernativa en debida forma como requisito de procedibilidad; que en el certificado de factores salariales expedido por la entidad nominadora, figuran los factores salariales de LA PRIMA DE NAVIDAD, LA PRIMA DE SERVICIOS Y LA PRIMA DE VACACIONES.

Por su parte, el apoderado de la demandada afirma que son ciertos los hechos relacionados con el reconocimiento y pago de la pensión del demandante, así como la negativa respecto de la reliquidación solicitada; solicita se aplique lo plasmado por la Sección Quinta del H. Consejo de Estado que establece la aplicación inmediata de las sentencias SU-230 de 2015 y SU 427 de 2016, por medio de las cuales se determina la improcedencia de la reliquidación con la inclusión de nuevos factores salariales en virtud del régimen de transición, atendiendo el carácter vinculante de las interpretaciones adoptadas por el órgano constitucional.

Así las cosas, el litigio queda fijado en determinar "si la parte actora tiene derecho al reajuste de su pensión de jubilación con la inclusión de todos los factores devengados durante el último año de servicios."



## JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUE

### CONCILIACIÓN

En esta etapa, se le concede el uso de la palabra a la parte demandada para que manifieste sí el asunto fue sometido a decisión del comité de conciliación. "manifiesta que a la entidad no le asiste ánimo conciliatorio"; Seguidamente se le concede el uso de la palabra al apoderado de la parte actora quien no realiza manifestación alguna. Teniendo en cuenta que no asiste ánimo conciliatorio, se da por agotada esta etapa procesal. Decisión que queda notificada en estrados. **SIN RECURSOS.**

### MEDIDAS CAUTELARES

No existe solicitud de medidas cautelares. Se declara superada esta etapa. Se notifica esta decisión en estrados, **SIN RECURSOS.**

### PRUEBAS

#### Parte demandante

En su valor legal se apreciarán los documentos aportados con la demanda, vistos a folios 1-26 del expediente.

#### Parte demandada

La entidad accionada junto con el escrito de contestación de la demanda allegó en medio magnético el expediente administrativo del demandante, el cual obra a folio 110 del expediente.

Los anteriores documentos son incorporados al expediente y quedan a disposición de las partes con el fin de garantizar el debido proceso, y hacer efectivo el principio de contradicción de la prueba en la forma y términos dispuestos en la ley.

Teniendo en cuenta que no existen pruebas que practicar, se declara cerrado el periodo probatorio. La decisión se notifica en estrados. **SIN RECURSOS.**

### AUDIENCIA DE JUZGAMIENTO

Una vez evacuadas las etapas de que trata el artículo 180 del CPA y de lo CA, y como quiera que se cerró el término probatorio, en ejercicio de la facultad contenida en el inciso final del artículo 179 del CPACA, y dada la naturaleza del asunto se procederá a escuchar las alegaciones de las partes, adviértase, que si a bien tienen alegar de conclusión, deben abstenerse de repetir lo dicho en la demanda y su contestación, si no que deben aportar nuevos elementos al debate. La anterior decisión se notifica por estrados, **SIN RECURSOS.**

### ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Parte demandante: Manifiesta que se ratifica en los argumentos expuestos en la demanda.  
Parte demandada: Manifiesta que se ratifica en los argumentos señalados en la contestación y agrega que la entidad demandada reliquidó la pensión del demandante con todos los factores salariales percibidos durante el último año de servicios.

### SENTENCIA ORAL

Para emitir decisión de fondo se tendrán en cuenta los siguientes fundamentos jurídicos y jurisprudenciales:



## JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUE

El artículo 1° de la ley 33 de 1985 dice que el empleado que sirva o haya servido 20 años continuos o discontinuos y tenga 55 años de edad tiene derecho al reconocimiento de una pensión de jubilación equivalente al 75% del **salario promedio que sirvió de base para los aportes durante el último año de servicios**, por lo que las pensiones reconocidas bajo la vigencia de esta ley, se liquidarían con fundamento en el salario promedio que haya servido de base para realizar los aportes, que no son otros que los expresamente previstos en la Ley 62 de 1985.

Ahora bien, frente al tema de los factores salariales que deben constituir el ingreso base de liquidación pensional, el Consejo de Estado, en sus Subsecciones A y B de la Sección Segunda, ha presentado criterios oscilantes respecto al alcance del artículo 1° de la Ley 62 de 1985, sin embargo, el Consejo de Estado en Sentencia de Unificación de fecha 4 de agosto de 2010, C.P. Dr. Víctor Hernando Alvarado Ardila, señaló que a la luz de las Leyes 33 y 62 de 1985, para liquidar la pensión de los servidores públicos, es válido tener en cuenta todos los factores que constituyen salario, es decir, aquellas sumas que percibe el trabajador de manera habitual y periódica, como contraprestación directa de sus servicios, independientemente de la denominación que se les dé, con fundamento en los principios de progresividad y favorabilidad en materia laboral.

Igualmente indicó que existen algunas prestaciones sociales a las cuales el legislador les dio connotación de habituales, como son las primas de navidad y vacaciones, las cuales constituyen factor de salario para efectos de liquidar pensiones y cesantías, como expresamente quedó establecido en el artículo 45 del Decreto 1045 de 1978; advirtió que **ni las vacaciones ni la bonificación por recreación constituyen factor salarial para efectos prestacionales**, en razón a que las mismas no son salario ni prestación, pues no son percibidas por el empleado como contraprestación directa del el servicio prestado.

Concluye que las Leyes 33 y 62 de 1985, vulnera los principios de progresividad, igualdad, y primacía de la realidad sobre las formas, por lo que el **listado traído por estas disposiciones debe ser entendido como enunciativo y no taxativo, siendo posible incluir otros factores salariales percibidos por la trabajadora durante el año anterior al retiro del servicio.**

Bajo las anteriores consideraciones, y acatando el precedente jurisprudencial vertical es preciso indicar que las pensiones de jubilación reconocidas en virtud de las leyes 33 y 62 de 1985, deben ser liquidadas con la totalidad de los factores enlistados en el artículo 45 del decreto 1045 de 1978, siempre y cuando se encuentren certificados por el empleador, sin que sea necesario que coincidan con lo que están enunciados en las Leyes 33 y 62 de 1985.

En este orden de ideas, y teniendo en cuenta las pruebas allegadas al proceso, el Despacho logra tener por ciertos los siguientes hechos:

1. Que el demandante nació el 14 de enero de 1937, ingresó a laborar el 03 de septiembre de 1971 y adquirió el status el 14 de enero de 1992 conforme se desprende del acto administrativo de reconocimiento, folio 17-19.
2. Que la Caja Nacional de Previsión Social EICE mediante resolución No. 16574 del 11 de marzo de 1993 le reconoció pensión de vejez al señor EDUARDO ENRIQUE ARGUMEDO TORDECILLA con fundamento en las Leyes 33 y 62 de 1985 aplicando el 75% sobre el salario promedio de 12 meses, y los factores de asignación básica, auxilio de alimentación, auxilio de transporte, bonificación por servicios prestados y trabajo suplementario, condicionado su disfrute al retiro definitivo del servicio, folios 17-19.
3. Que la Caja Nacional de Previsión Social EICE mediante resolución No. 009175 del 28 de septiembre de 1994 le reliquidó pensión de vejez al señor EDUARDO ENRIQUE ARGUMEDO TORDECILLA con fundamento en las Leyes 33 y 62 de



## JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUE

1985 aplicando el 75% sobre asignación básica, auxilio de alimentación, auxilio de transporte, prima de navidad, bonificación por servicios prestados, prima de servicios, incremento por antigüedad, prima de vacaciones e incentivo de localización, folios 20-22.

4. Que la Caja Nacional de Previsión Social EICE mediante resolución No. 033988 del 12 de julio de 2007 negó la solicitud de reliquidación de la pensión presentada por el señor EDUARDO ENRIQUE ARGUMEDO TORDECILLA, folios 23-25.
5. Que el señor EDUARDO ENRIQUE ARGUMEDO TORDECILLA mediante escrito radicado el 31 de julio de 2015 solicitó a la UGPP la reliquidación de su pensión con todos los factores salariales percibidos en el último año de servicios, folios 11-16.
6. Que la UGPP por medio de la resolución No. 049512 del 25 de noviembre de 2015 negó la solicitud de reliquidación de pensión solicitada, folios 3-7.
7. Que la UGPP por medio de la Resolución No. 8683 del 25 de febrero de 2016 resolvió recurso de apelación interpuesto contra la anterior resolución confirmando la decisión recurrida, folios 8-9.
8. Que en el último año anterior al retiro definitivo del servicio del señor EDUARDO ENRIQUE ARGUMEDO TORDECILLA, esto es, del 30 de abril de 1992 al 30 de abril de 1993, percibió sueldo básico, incremento por antigüedad, incentivo de localización, auxilio de alimentación, auxilio de transporte, bonificación por servicios, prima de vacaciones, prima de servicios, prima de navidad y auxilio por retiro, según certificado de salarios, folio 26.

Los anteriores medios de prueba han permanecido a disposición de las partes durante el curso de proceso, su autenticidad y veracidad no ha sido controvertida.

De acuerdo con lo anterior, es precisó indicar que al señor EDUARDO ENRIQUE ARGUMEDO TORDECILLA se le reconoció su pensión de vejez con base en las disposiciones contenidas en las Leyes 33 y 62 de 1985 donde la cuantía se determinó sobre el 75% del salario promedio devengado en los últimos 12 meses.

Igualmente se evidencia que la pensión le fue reliquidada al demandante por retiro definitivo del servicio con la inclusión de todos los factores salariales percibidos en el año anterior al retiro, pero para efectos de la liquidación de los factores salariales se tomaron valores inferiores a los que están insertos y reconocidos en el certificado de salarios, exactamente en lo que respecta a la PRIMA DE NAVIDAD, PRIMA DE SERVICIOS Y PRIMA DE VACACIONES, de la siguiente forma:

Factor salarial	Resolución 9175 de 1994	Certificado de salarios fl. 26
Prima de navidad	\$224.412	\$295.668
Prima de servicios	\$181.401	\$332.570
Prima de vacaciones	\$170.955	\$261.600

En ese orden de ideas, conforme los argumentos jurídicos y jurisprudenciales ya señalados y en virtud principio de favorabilidad previsto en el artículo 53 de la Constitución Política, es viable concluir que el demandante tiene derecho a que su pensión de jubilación le sea liquidada con las diferencias de los factores salariales establecidos en el artículo 45 del Decreto 1045 de 1978, los cuales hayan sido efectivamente devengados por el demandante en el último año de servicios que corresponde del 30 de abril de 1992 al 30 de abril de 1993, esto es, **prima de vacaciones, prima de servicios y prima de navidad, pero solo en lo que respecta a la diferencia entre el valor reconocido y lo dejado de reconocer**, por lo que así se dispondrá en la parte resolutive de esta sentencia.



## JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUE

En este orden de ideas se declarará la nulidad de la **Resolución RDP 049512 del 25 de Noviembre de 2015**, por medio la cual se le negó al demandante la reliquidación de la pensión, y de oficio se declarará la nulidad de la **resolución No. 8683 del 25 de febrero de 2016** por medio de la cual se resolvió un recurso de apelación contra la anterior decisión; igualmente se declarará la nulidad parcial de la **Resolución No. 016574 del 11 de marzo de 1993** por medio de la cual se efectuó el reconocimiento de la pensión, y **Resolución 9175 de 1994** pero solo en lo referente al ingreso base de liquidación.

### PRESCRIPCION

De otra parte, y en lo que tiene que ver con la excepción de prescripción, es preciso señalar que por disposición del artículo 41 del decreto 3135 de 1968, la acciones que emanen de derechos laborales prescriben al termino de tres (3) años contados a partir de que la obligación se haya hecho exigible, término que se interrumpe con el simple reclamo escrito de sus derechos que haga el actor.

En el presente caso se observa que el demandante presentó petición de reliquidación el 31 de julio de 2015, por tanto se encuentran prescritas las diferencias resultantes con anterioridad al **31 de julio de 2012**.

Ahora bien, las diferencias resultantes del reajuste ordenado y que no se encuentren prescritas serán objeto de la indexación con aplicación de la siguiente fórmula:

$$R = Rh \times \frac{\text{Índice final}}{\text{Índice inicial}}$$

En donde el valor presente (R) se determina multiplicando el valor histórico (Rh), que es la correspondiente partida de saldo de reajuste pensional, por el guarismo que resulta de dividir el índice final de precios al consumidor, certificado por el DANE (vigente a la fecha de ejecutoria de esta sentencia), por el índice inicial (vigente para la fecha en que debió hacerse el pago). Es claro que por tratarse de pagos de tracto sucesivo mensual la fórmula se aplicará separadamente mes a mes teniendo en cuenta que el índice inicial es el vigente al momento en que debió hacerse el pago respectivo.

Respecto a los intereses estos serán reconocidos en la forma prevista en el inciso tercero del artículo 192 del CPA y de lo C.A.

### CONDENA EN COSTAS

De conformidad con el artículo 188 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo se condenará en costas a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL UGPP**, a favor de la parte actora, para tal efecto fijese como agencias en derecho dos (02) salarios mínimos legales mensuales vigentes. Lo anterior, atendiendo las pautas previstas por la Sala Administrativa del Honorable Consejo Superior de la Judicatura en el acuerdo 1887 de 2003. Por secretaría liquídense.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SÉXTO ORAL ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

### RESUELVE:

**PRIMERO: DECLARAR** probada de oficio la excepción de prescripción, respecto de las mesadas pensionales causadas con anterioridad al 31 de julio de 2012 de acuerdo a las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.



## **JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUE**

**SEGUNDO: DECLARAR** la nulidad **Resolución RDP 049512 del 25 de Noviembre de 2015**, por medio la cual se le negó al demandante la reliquidación de la pensión; de oficio se declara la nulidad de la **resolución No. 8683 del 25 de febrero de 2016** por medio de la cual se resolvió un recurso de apelación contra la anterior decisión expedidas por la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL UGPP**; igualmente se declara la nulidad parcial de la **Resolución No. 016574 del 11 de marzo de 1993** por medio de la cual se efectuó el reconocimiento de la pensión y **Resolución 9175 de 1994** pero solo en lo referente al ingreso base de liquidación, expedida por la **EXTINTA CAJA NACIONAL DE PREVISION SOCIAL EICE – CAJANAL** - de acuerdo a las razones expuestas en la parte considerativa.

**TERCERO:** A título de restablecimiento del derecho, se ordena a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL UGPP** a reajustar y pagar al señor **EDUARDO ENRIQUE ARGUMEDO TORDECILLA** identificado con la C.C. 6.585.868 su pensión de vejez, con base en el 75% del salario y demás factores que fueron certificados por el empleador como devengados dentro del último año de servicios, 30 de abril de 1992 al 30 de abril de 1993, esto es **prima de vacaciones, prima de servicios y prima de navidad** pero solo en lo que respecta a la diferencia entre el valor reconocido y lo dejado de reconocer conforme las razones expuestas en la parte considerativa. Los pagos se efectuarán a partir del **31 de julio de 2012** en razón a la prescripción.

**CUARTO:** Para el pago de las sumas que se lleguen a adeudar por concepto de esta sentencia, se aplicará la fórmula ya expuesta. Para tal efecto, y como quiera que estamos frente a pagos de tracto sucesivo, la actualización debe realizarse separadamente, mes por mes, comenzando por la diferencia desde la primera mesada, teniendo en cuenta que el índice inicial es el vigente al momento de la causación de cada una ellas.

**QUINTO: NEGAR** las demás pretensiones de la demanda.

**SEXTO:** Las sumas reconocidas devengarán intereses en los términos previstos en el inciso tercero del artículo 192 del C.P.A y de lo C.A.

**SEPTIMO:** La entidad demandada podrá efectuar los descuentos respectivos en los porcentajes establecidos en la ley, sobre los factores que se ordena tener en cuenta para efectos del reajuste y sobre los cuales el demandante no efectuó aporte alguno. Dichos montos deberá ser indexados con la fórmula expuesta anteriormente, no se trata de nuevos factores sino las diferencias de los valores reconocidos respecto de los certificados.

**OCTAVO:** Condenar en costas a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL UGPP**, a favor de la parte actora, para tal efecto fijese como agencias en derecho dos (02) salarios mínimos legales mensuales vigentes. Por secretaría liquidense.

**NOVENO:** Para el cumplimiento de esta sentencia expídanse copias con destino a las partes, con las precisiones del artículo 114 del Código General del Proceso y con observancia de lo preceptuado en el artículo 37 del Decreto 359 de 22 de febrero de 1995. Las copias destinadas a la parte actora serán entregadas al apoderado judicial que ha venido actuando.

**DECIMO: EJECUTORIADA** esta providencia, **LIQUIDENSE** los gastos del proceso. **DEVUELVANSE** los remanentes si los hubiere, y, **ARCHIVENSE** el expediente, previas las anotaciones respectivas en los libros radicadores.



### **JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUE**

La anterior decisión queda notificada en estrados, se advierte que de conformidad con lo previsto en el artículo 247 del CPACA, cuentan con el término de diez (10) para interponer y sustentar recurso de apelación.

Se termina la audiencia siendo las 11:34 de la mañana. La presente acta se suscribe por quienes intervinieron, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 183 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

  
CÉSAR AUGUSTO DELGADO RAMOS  
Juez

  
ALFREDO FRANCISCO LANDINEZ MERCADO  
Parte demandante.

  
ANA MILENA RODRIGUEZ ZAPATA  
Parte demandada - UGPP -

  
DEYSSI ROCÍO MOICA MANCILLA  
Profesional Universitaria